



200
AÑOS

DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,
Juez: CHAVEZ TAMARIZ Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/08/2025 17:18:42, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
/ LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE
LIMA,
Secretario: VELASQUEZ RAMIREZ
Mitzy Yhomaira FAU 20159981216
soft
Fecha: 04/08/2025 17:20:37, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE

EXPEDIENTE : 00069-2021-55-5001-JR-PE-03
JUEZ : CHAVEZ TAMARIZ JORGE LUIS
ESPECIALISTA : VELASQUEZ RAMIREZ MITZY YHOMAIRA

Razón

SEÑOR JUEZ,

Doy cuenta que, a la revisión del Sistema Integrado Judicial, se advierte sobre el vencimiento del plazo de la prisión preventiva que se le impuso a Arturo Cárdenas Tovar, la misma que tiene como fecha de vencimiento el día 2 de agosto de 2025. Lo que informo para los fines pertinentes.

Lima, 04 de agosto de 2025.

DECIDE: Juez Jorge Luis Chávez Tamariz

RESOLUCIÓN N° 9

// Lima, cuatro de agosto

Del dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS: A la razón que antecede, así como precisando la excesiva carga procesal que presenta este Juzgado Nacional, y atendiendo con carácter inmediato por tratarse de su libertad personal, el cómputo del plazo procesal de la medida coercitiva personal dictado en contra del procesado Arturo Cárdenas Tovar; y,

FUNDAMENTOS:

PRIMERO. - Mediante resolución N° 4 de fecha 2 de abril de 2025, se resolvió declarar fundado en parte la prolongación de la prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, se prolongó el plazo de la prisión preventiva en contra del investigado Arturo Cárdenas Tovar, por cuatro meses, el mismo que vence el 2 de agosto de 2025, la misma que fue confirmada mediante Auto de Vista N° 7 de fecha 30 de mayo de 2025.

SEGUNDO. - El artículo 273 del Código Procesal Penal prescribe que: “ Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288” . Esto en concordancia con el artículo 288 del mismo texto legal, el cual prescribe que: “ Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: (...) 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.”

TERCERO.- El Tribunal Constitucional en el expediente N° 2934-2004-HC/ TC, ha señalado lo siguiente (F. 5.7.8) “ el derecho que tiene todo encausado a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

la Constitución Política del Estado, sin embargo se trata de un derecho que coadyuva en la Constitución Política del Estado, sin embargo se trata de un derecho que coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se debe observar toda prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocida en el artículo dos numeral 24 de la carta Fundamental; y en tal medida se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

CUARTO.- Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia internacional se establecido que el exceso de la carcelería afecta el principio de presunción de inocencia, este criterio ha sido desarrollado en la sentencia del caso Bayarri vs Argentina, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el Tribunal ha establecido lo siguiente en el fundamento ciento diez: “ Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “ obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia” . Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que, al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (**supra** párr. 70).”

QUINTO. - De autos se tiene que la prisión preventiva impuesta a Arturo Cárdenas Tovar, venció el 2 de agosto de 2025, conforme se desprende de la Resolución N° 4 de fecha 2 de abril de 2025, y su confirmación mediante Auto de Vista N° 7 de fecha 30 de mayo de 2025, por lo que, estando a lo que prescribe el artículo 273° del Código Procesal Penal, corresponde otorgar de oficio la inmediata libertad del imputado por exceso de carcelería.

SEXTO. - Finalmente, estando a que aún no se ha desvanecido ni ha cambiado los graves y fundados elementos de convicción que sustentaron la imposición de la prisión preventiva y su prolongación, corresponde imponer la medida de comparecencia con restricciones en contra del investigado, esto a fin de asegurar su presencia durante el proceso penal. Asimismo, tomando en cuenta que la imputación realizada al investigado es por el delito de organización criminal, corresponde que el plazo de la comparecencia con restricciones sea impuesto en razón a treinta y seis meses, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 287° en concordancia con el inciso 3 del artículo 272° del Código Procesal Penal.

En ese sentido, y estando a lo que prescribe el artículo 273° del Código Procesal Penal, el Juez a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

- 1. DE OFICIO EXCARCELAR** de manera inmediata al ciudadano **Arturo Cárdenas Tovar**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, por los delitos de organización criminal previsto en los artículos 317 del Código Penal



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL